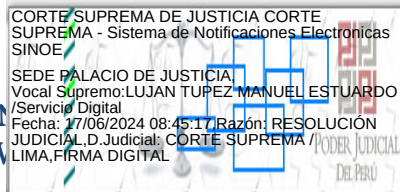




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE EXTRADICIÓN ACTIVA NACIONAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital
Fecha: 19/06/2024 11:23:42, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital
Fecha: 17/06/2024 15:53:41, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital
Fecha: 18/06/2024 21:12:51, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/06/2024 13:29:30, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital
Fecha: 19/06/2024 12:34:59, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Extradición activa procedente

Se declaró procedente la solicitud de extradición activa formulada al Reino de España respecto al ciudadano peruano FERNANDO MARTÍN GONZALO CAMET PICCONE, en el marco de lo establecido en el Tratado de Extradición correspondiente. Rige el principio de reciprocidad.

Se dio cumplimiento a las disposiciones normativas que subyacen en los artículos 518, 525 y 526 del Código Procesal Penal peruano.

Sala Penal Permanente

Extradición Activa n.º 127-2023/Nacional

Lima, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: la solicitud de extradición activa del veintiuno de junio de dos mil veintitrés (foja 1) y la solicitud complementaria de extradición activa del siete de mayo de dos mil veinticuatro (foja 10 del archivo digital correspondiente al Escrito n.º 16355-2024), formuladas por el señor juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada a las autoridades judiciales del Reino de España, respecto al ciudadano peruano FERNANDO MARTÍN GONZALO CAMET PICCONE, quien se encuentra procesado como cómplice primario del delito de colusión y autor del ilícito de lavado de activos, en la modalidad de conversión, en agravio del Estado peruano.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. *Interprocedimental*

Primero. En el trámite de la presente extradición se produjeron las siguientes incidencias:

- 1.1. Se emitió la resolución consultiva del diez de octubre de dos mil veintitrés, que declaró procedente la solicitud de extradición activa formulada por el señor juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada a las autoridades judiciales del Reino de España, respecto al ciudadano peruano FERNANDO MARTÍN GONZALO CAMET PICCONE, quien se encuentra procesado como cómplice primario del delito de colusión y autor del ilícito de lavado de

activos agravado [como parte de organización criminal], en la modalidad de conversión, en agravio del Estado peruano.

- 1.2. Luego, ante el pedido de nulidad formulado por el requerido FERNANDO MARTÍN GONZALO CAMET PICCONE, se emitió la resolución consultiva de subsanación e integración del primero de diciembre de dos mil veintitrés, que declaró infundada la solicitud de nulidad formulada en el procedimiento de extradición que se le sigue como cómplice primario del delito de colusión y autor del ilícito de lavado de activos agravado, en la modalidad de conversión, en agravio del Estado peruano; al no haberse precisado el artículo de la modalidad agravada del delito de lavado de activos que se le imputa. Sin perjuicio de ello, CORRIGIERON e INTEGRARON el auto del diez de octubre de dos mil veintitrés, recaído en la Extradición Activa n.º 127-2023/Nacional, en el considerando 2.2 del fundamento de derecho segundo, del siguiente modo:

De conformidad con el principio de legalidad, los delitos de colusión y lavado de activos agravado [como parte de organización criminal], en la modalidad de conversión, están previstos en la legislación nacional, respectivamente, en el artículo 384 del Código Penal, según Ley n.º 26713, del veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, así como en la Ley n.º 27765, del veintiséis de junio de dos mil dos (artículo 1), modificada por el Decreto Legislativo n.º 986, del veintiuno de julio de dos mil siete (artículo 3, literal b) [...]. A la vez, los injustos están regulados en los artículos 436 y 301 del Código Penal español [...]. En este punto, se cumple el principio de doble incriminación.

- 1.3. Ante un nuevo pedido del requerido —de devolución del cuaderno de extradición por el Poder Ejecutivo con la finalidad de que sea notificado con la resolución judicial que se pronuncia sobre la nulidad absoluta-parcial interpuesta contra la resolución del diez de octubre de dos mil veintitrés, y de subsanación e integración de la resolución del primero de diciembre de dos mil veintitrés—, se emitió el auto del veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, que requirió previamente resolver lo que corresponda y que el Juzgado requirente —Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional— emita, en el día, un informe justificado. Además, que adjunte una copia certificada de la última acusación integrada y subsanada, así como del correspondiente auto de enjuiciamiento integrado; asimismo, que precise específica y completamente el título de imputación del reclamado FERNANDO MARTÍN GONZALO CAMET PICCONE, bajo responsabilidad.
- 1.4. En ese sentido, el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada presentó el Oficio n.º 257-2024 (Exp. 16-2017-207)-1ºJIPN-RACC-RCL-VAMM, del siete de mayo de dos mil

veinticuatro (foja 3 del archivo digital correspondiente al Escrito n.º 16355-2024) con el que remitió lo siguiente:

- a) Informe n.º 00002-2024-CSNJPE-1º JIPN-RACC, del siete de mayo de dos mil veinticuatro.
- b) Auto de aclaración, del siete de mayo de dos mil veinticuatro.
- c) Solicitud complementaria de extradición activa, del siete de mayo de dos mil veinticuatro.
- d) Oficio n.º 255-2024, del siete de mayo de dos mil veinticuatro.
- e) Copia digital certificada de la última acusación integrada.
- f) Copia digital certificada del auto de enjuiciamiento y su integración.

§ II. Sobre la divergencia parcial del título de imputación y solicitud complementaria de extradición activa

Segundo. El auto del veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por esta Sala Suprema, en su considerando tercero, evidenció la existencia de una aparente divergencia parcial entre lo demandado, lo tramitado e incluso lo opinado por la Fiscalía Suprema y lo que el recurrente afirmaba, por lo que se hizo necesario que previamente el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional eleve un informe documentado que explique dicha discrepancia parcial en cuanto al título de imputación del delito de lavado de activos —en particular a la agravante del artículo 3, literal b, del Decreto Legislativo n.º 986 [como parte de organización criminal]—. Y, en caso de que tal yerro sea inexcusable, que se informe sobre las medidas disciplinarias o de comunicación a la autoridad nacional de control que se hubiera impartido.

Tercero. En efecto, el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada emitió el Informe n.º 00002-2024-CSNJPE-1º JIPN-RACC, del siete de mayo de dos mil veinticuatro, donde afirmó la existencia de tal discrepancia parcial y explicó que tuvo su origen en el requerimiento de extradición activa, del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés; incluso, refirió que el Ministerio Público, de forma contradictoria a su requerimiento acusatorio subsanado, del cuatro de mayo de dos mil veintitrés, remitió la subsanación del requerimiento de extradición activa, del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, que en la página 101 atribuyó al investigado CAMET PICCONE el delito de lavado de activos agravado (artículo 3, literal b, del Decreto Legislativo n.º 986), es decir, como parte de una organización criminal.

Cuarto. En ese contexto, el referido Juzgado informó también que emitió, de oficio, el auto de aclaración del siete de mayo de dos mil veinticuatro (foja 7 del archivo digital correspondiente al Escrito n.º 16355-2024), respecto a la Resolución n.º 03, del siete de junio de dos mil veintitrés, en el

Expediente n.º 16-2017-207; asimismo, señaló que procedió a presentar una solicitud complementaria a la solicitud de extradición activa, del veintiuno de junio de dos mil veintitrés, a efectos de aclarar la discrepancia referida, ya que el título de imputación correcto es el que consta en el auto de enjuiciamiento y su integración, los cuales guardan congruencia con el requerimiento acusatorio subsanado, del cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Quinto. Igualmente, señaló que comunicará, vía oficio, la circunstancia advertida —discrepancia parcial— al fiscal superior coordinador nacional de las Fiscalías Supraprovinciales Corporativas Especializadas en Delito de Lavado de Activos para que proceda conforme a sus atribuciones.

Sexto. Ahora bien, en efecto, se cuenta con el auto de aclaración, del siete de mayo de dos mil veinticuatro (foja 7 del archivo digital correspondiente al Escrito n.º 16355-2024) que señala que en la Resolución n.º 3, del siete de junio de dos mil veintitrés, se consignó en la parte resolutive lo siguiente:

REQUERIR a las autoridades judiciales del Reino de España, la EXTRADICIÓN ACTIVA del ciudadano FERNANDO MARTÍN GONZALO CAMET PICCONE, como CÓMPLICE PRIMARIO del delito contra la Administración Pública en la modalidad COLUSIÓN, previsto y sancionado en el artículo 384 del Código Penal, de acuerdo a la ley vigente al momento de ocurrir los hechos (Ley n.º 26713), al haber defraudado al Estado y su vez como AUTOR DIRECTO del delito de LAVADO DE ACTIVOS, en la modalidad de actos de CONVERSIÓN, previsto en el artículo 1 de la Ley n.º 27756, modificado por el Decreto Legislativo n.º 986, con la forma agravada contenida en el artículo 3 literal b; es decir, en calidad de integrantes de una organización criminal en agravio del Estado [...].

Y dado que esta implica una contradicción respecto al título de imputación establecido en el requerimiento acusatorio subsanado del cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Resolución n.º 53, del dieciséis de junio de dos mil veintitrés —Auto de Enjuiciamiento— y la Resolución n.º 54, del veintitrés de junio de dos mil veintitrés —integración de auto de enjuiciamiento—, cuya situación contradictoria es factible de ser objeto de aclaración de oficio, resolvió de oficio aclarar la Resolución n.º 03 del siete de junio de dos mil veintitrés, en la parte resolutive, que debía estar redactada de la siguiente forma:

REQUERIR a las autoridades judiciales del Reino de España, la EXTRADICIÓN ACTIVA del ciudadano FERNANDO MARTÍN GONZALO CAMET PICCONE, como CÓMPLICE PRIMARIO del delito contra la Administración Pública en la modalidad COLUSIÓN, previsto y sancionado en el artículo 384 del Código Penal, de acuerdo a la ley vigente al momento de ocurrir los hechos (Ley n.º 26713), al haber defraudado al

Estado y su vez como AUTOR del delito de LAVADO DE ACTIVOS, en la modalidad de actos de CONVERSIÓN, previsto en el artículo 1 de la Ley n.º 27765, publicada el 27 de junio de 2002 (modificado por el Decreto Legislativo n.º 986, publicado el 21 de julio de 2007, vigente al momento de la comisión del hecho) en agravio del Estado.

Asimismo, dejó sin efecto, la parte considerativa, en el extremo de la contradicción advertida respecto al título de imputación de la Resolución n.º 3, del siete de junio de dos mil veintitrés, quedando incólumes todos los demás extremos de la resolución. Además, el referido Juzgado resolvió proceder a formular la solicitud complementaria de extradición activa, para complementar la solicitud de extradición activa del veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Séptimo. De ese modo, formuló la solicitud complementaria de extradición activa (foja 10 del archivo digital correspondiente al Escrito n.º 16355-2024), y precisó que la imputación contra el requerido, al haberse advertido una discrepancia parcial respecto al título de imputación, es como se consignó en el auto de aclaración del siete de mayo de dos mil veinticuatro (foja 7 del archivo digital correspondiente al Escrito n.º 16355-2024), quedando incólumes todos los demás extremos de la solicitud de extradición del veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

∞ En ese sentido, corresponde aclarar la resolución consultiva emitida el diez de octubre de dos mil veintitrés y el extremo de la resolución del uno de diciembre de dos mil veintitrés, que corrigió el título de imputación de la extradición activa solicitada; asimismo, precisar los fundamentos y la procedencia de la resolución consultiva, así como que no corresponde la extradición activa, como AUTOR DIRECTO del delito de LAVADO DE ACTIVOS en la modalidad de actos de CONVERSIÓN, previsto en el artículo 1 de la Ley n.º 27765, modificado por el Decreto Legislativo n.º 986, con la forma agravada contenida en el artículo 3 literal b de dicho decreto legislativo; es decir, en calidad de integrantes de una organización criminal, en agravio del Estado.

§ III. Cumplimiento de los requisitos de la extradición

Octavo. Las relaciones de extradición se enmarcan en lo establecido por el Tratado de Extradición suscrito entre la República del Perú y el Reino de España, del veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

∞ El aludido instrumento internacional fue aprobado por Resolución Legislativa n.º 25347, del treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno; entró en vigencia el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, y consta en el cuaderno respectivo (foja 67).

Noveno. La solicitud de extradición activa, del veintiuno de junio de dos mil veintitrés (foja 1), da cuenta del siguiente *factum* delictivo:

9.1. Del delito de colusión

- a. Se atribuye a FERNANDO MARTÍN GONZALO CAMET PICCONE, en su condición de director de la empresa JJC Contratista Generales SA, haber intervenido en lo siguiente: **i.** en la comisión de irregularidades en el proceso de licitación del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Perú-Brasil-Iirsa Sur; **ii.** en la comisión de irregularidades en los contratos y sus modificatorias del proceso de licitación del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Perú-Brasil; **iii.** en la ejecución de irregularidades en la adenda 1 del contrato del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Perú-Brasil-Iirsa Sur; **iv.** en la emisión de la adenda 3 del contrato del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Perú-Brasil-Iirsa Sur; **v.** en el acto colusorio que ocasionó perjuicios patrimoniales en el Proyecto Corredor Vial Interoceánico Perú-Brasil-Iirsa Sur; y **vi.** en la firma del contrato del cuatro de agosto de dos mil cinco, en cumplimiento del acuerdo ilícito.
- b. Los hechos descritos permitieron el acuerdo colusorio entre Alejandro Toledo Manrique —expresidente de la República del Perú— y Jorge Henrique Simoes Barata —exdirectivo de la empresa Odebrecht—, en mérito de lo cual se obtuvo la buena pro y condiciones favorables para la ejecución del proyecto. A la vez, se emitieron las adendas 1 y 3 del contrato de concesión; después, la empresa Odebrecht efectuó un pago dinerario a Toledo Manrique, en razón del porcentaje de participación.
- c. Como tal, FERNANDO MARTÍN GONZALO CAMET PICCONE se concertó con Alejandro Toledo Manrique, Sergio Rafael Bravo Orellana y Alberto Javier Pasco-Font Quevedo, en el “Proyecto integral para la concesión de las obras y mantenimiento de los tramos viales del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú Brasil”, tramos 2 y 3, con el propósito de que se adjudique la ejecución del proyecto de la Concesionaria Interoceánica Sur Tramo 2 SA y la Concesionaria Interoceánica Sur Tramo 3 SA. Se precisó que CAMET PICCONE era representante de una de las empresas. Además, defraudó patrimonialmente al Estado y participó en la comisión de irregularidades en el proceso de licitación con relación a las bases del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Perú-Brasil-Iirsa Sur.
- d. Se apuntó que FERNANDO MARTÍN GONZALO CAMET PICCONE tenía conocimiento del trato ilegal, así como de las reuniones sostenidas por Alejandro Toledo Manrique y Jorge Henrique Simoes Barata, con la finalidad de dificultar y/o impedir que otras empresas participen en la mencionada licitación, y que la entidad privada representada por CAMET PICCONE acceda a la buena pro, como ocurrió el veintitrés de junio de dos mil cinco.

9.2. Del ilícito de lavado de activos, en la modalidad de conversión

- a. Se incrimina a FERNANDO MARTÍN GONZALO CAMET PICCONE, en su calidad de director de la empresa JJC Contratista Generales SA, haber intervenido, los días quince de febrero y primero de junio de dos mil once, en la toma de decisión de la Junta General de Accionistas de Conirsa SA, Concesionaria tramo 2 SA y Concesionaria tramo 3 SA, junto a los representantes de las empresas Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción SAC, Graña y Montero SA, e Ingenieros Civiles y Contratistas Generales SA. En ese momento, se repartieron utilidades de manera

distinta a la que correspondía según el porcentaje de participación en la sociedad. En dicha sesión, CAMET PICCONE cedió a favor de la empresa Odebrecht la suma de S/ 11 331 424.43 (once millones trescientos treinta y un mil cuatrocientos veinticuatro soles y cuarenta y tres céntimos) o, al cambio, USD 4 120 517.97 (cuatro millones ciento veinte mil quinientos diecisiete punto noventa y siete dólares americanos), por el concepto de “riesgos adicionales”.

- b. En el Acuerdo celebrado entre las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América y la empresa Odebrecht, de diciembre de dos mil dieciséis, se apuntó que esta última incluyó en sus unidades la División de Operaciones Estructuradas, con el objetivo de realizar pagos no declarados, muchos de los cuales adoptaron la forma de sobornos para funcionarios de la República Federativa de Brasil y otros países.
- c. Se desprende que entre los años dos mil uno y dos mil dieciséis, la empresa Odebrecht realizó abonos corruptos a sujetos públicos y candidatos de partidos políticos en la República del Perú —entre otros Estados—, a cambio de que se le concedan beneficios en los contratos y/o negocios en que participe. En ese sentido, sufragó aproximadamente USD 788 000 000 (setecientos ochenta y ocho millones de dólares americanos) en los países de Angola, Argentina, Brasil, Colombia, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, México, Mozambique, Panamá, Perú y Venezuela. A fin de encubrir las transferencias, se crearon empresas *offshore*, en las que se depositaron los fondos ilícitos, para que estos, a su vez, se remitan a los beneficiarios, sean estos funcionarios o terceros vinculados. De ahí que, se debió presumir que el dinero era de procedencia ilícita.
- d. En la declaración del dieciséis de julio de dos mil veinte, José Alejandro Graña Miró Quesada afirmó lo siguiente:

[...] a fines del año 2004 o inicios [de] 2005, tuve conocimiento de las Bases aprobadas por el Consejo Directivo de Proinversión, y recurrimos los constructores nacionales a [Capeco], y hubo una reunión en Palacio con [Alejandro Toledo], para que éste vea el problema de que no podían participar los constructores nacionales [...]. En la reunión del 10 de enero de 2005, fuimos más de 10 personas de [Capeco] a Palacio de Gobierno, yo no era representante de [Capeco] estaba ahí el presidente Lelio Balarezo, la reunión fue a pedido de [Capeco], para que no se dejara fuera a las empresas nacionales [...] las Bases del Proceso de Selección no [permitían] que las empresas nacionales participaran y se dieron varias sugerencias de solución que no recuerdo [...]. El presidente en esa reunión en resumen se ofreció a darle una solución al problema, pero también fue claro que no quería que [Capeco] haga más reclamos públicos [...]. En una primera oportunidad, el 10 de enero de 2005, fueron varios miembros de [Capeco] a Palacio de Gobierno, entre los cuales estuvieron José Graña, Henry Aramayo, Fernando Castillo, Walter Piazza, Jorge Barata, Fernando Camet, José Heigues, Ernesto Tejada, Carlos Tizón, Brescio Torres, José Riveira y Flavio, en esa oportunidad se expuso el reclamo del gremio ante Alejandro Toledo [...]. [Sic].

- e. A partir de lo indicado, se puso en evidencia el acuerdo colusorio entre José Alejandro Graña Miró Quesada —expresidente del Directorio de Graña y Montero SA—, José Fernando Castillo Dibós —exdirector de Ingenieros Civiles y Contratistas Generales SA—, FERNANDO MARTÍN GONZALO CAMET PICCONE —expresidente del Directorio de JJC Contratistas Generales SA— y Alejandro Toledo Manrique. Así, mediante la Circular n.º 5, se incorporó al empresariado nacional con un 40% de la megaobra, y se amplió el periodo de concesión de veinte a veinticinco años.

- f. Además, en pleno proceso de concesión y meses antes del otorgamiento de la buena pro, FERNANDO MARTÍN GONZALO CAMET PICCONE realizó diversas visitas a Palacio de Gobierno y se entrevistó con Alejandro Toledo Manrique, vulnerando los principios que rigen la contratación pública.
- g. El pacto colusorio se realizó en beneficio de los intereses de la Concesionaria Interoceánica Sur —tramos 2 y 3—.
- h. Con la finalidad de apresurar la concesión pública a la empresa Odebrecht y sus consorciadas, se publicó en el diario oficial *El Peruano* el Decreto Supremo n.º 022-2005-EF, del nueve de febrero de dos mil cinco —refrendado por Javier Sota Nadal, exministro de Educación, en representación de Pedro Pablo Kuczynski Godard, exministro de Economía y Finanzas, y por José Javier Ortiz Rivera, exministro de Transportes y Comunicaciones—, que estableció que se exceptuará del cumplimiento del ciclo del proyecto a que se refiere la Ley n.º 27293, del veintisiete de junio de dos mil, a los tramos a incluirse en el Proyecto Corredor Vial Interoceánico Perú-Brasil-Iirsa Sur.
- i. El acuerdo ilícito surtió efectos en la etapa de selección, ejecución para suscribir la adenda 3 de los tramos 2 y 3 de la carretera interoceánica sur. Lo referido favoreció a la empresa Odebrecht y sus consorciadas, pues el Estado peruano asumió riesgos que generaron perjuicio patrimonial.

Décimo. Los instrumentales de cargo sobre la vinculación delictiva de FERNANDO MARTÍN GONZALO CAMET PICCONE han sido detallados en la aludida solicitud de extradición (cfr. rubro “elementos de prueba”, *in extenso*).

∞ Se coteja prueba documental, pericial y personal documentada, a saber: acta de la Junta General de Accionistas de Conirsa SA; pactos de accionistas de Conirsa SA, Concesionaria Sur-Tramo 2 SA y Concesionaria Sur-Tramo 3 SA; partidas electrónicas; escrito presentado por José Alejandro Graña Miró Quesada; Oficio n.º 157-2017-MTC/20, del siete de febrero de dos mil diecisiete; Decreto Supremo n.º 022-2005-EF, del diez de febrero de dos mil cinco; Informe Pericial Económico-Financiero-Contable n.º 02-2017-FSPEDCF-EE-MP-FN; declaraciones de Jorge Henrique Simoes Barata, Gonzalo Ferraro Rey, Hernando Alejandro Constantino Graña Acuña, José Alejandro Graña Miró Quesada, José Fernando Castillo Dibós, Juan Pedro Vicente Portaro Camet, Tito Antonio Pique Romero y Mariana Demoro Simoes.

Undécimo. Sobre el derrotero procesal, se precisa lo siguiente:

- 11.1. A través del auto de primera instancia, del nueve de septiembre de dos mil veintiuno (foja 86), se declaró fundado en parte el requerimiento fiscal respectivo, se varió la medida de coerción personal y se impuso a José Alejandro Graña Miró Quesada, José Fernando Castillo Dibós, FERNANDO MARTÍN GONZALO CAMET PICCONE, Gonzalo Ferraro Rey y Hernando Alejandro Constancio Graña Acuña comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país por el plazo de dieciocho meses.

∞ En lo pertinente, las reglas de conducta fueron las siguientes:

- a. No ausentarse de la localidad en que residen, salvo autorización judicial previa.
- b. Justificar sus actividades y efectuar el control biométrico cada treinta días naturales ante el Juzgado de Investigación Preparatoria, con excepción de Gonzalo Ferraro Rey, quien lo hará virtualmente.
- c. Presentarse ante las autoridades fiscales y judiciales cuando sean requeridos.
- d. Prohibición de comunicarse con los órganos de prueba del proceso penal, según la lista cursada por el representante del Ministerio Público.
- e. Efectuar el pago de las siguientes cauciones económicas: CAMET PICCONE S/ 350 000 (trescientos cincuenta mil soles); Graña Miró Quesada S/ 300 000 (trescientos mil soles); Graña Acuña S/ 200 000 (doscientos mil soles); Castillo Dibós y Ferraro Rey S/ 100 000 (cien mil soles).

∞ Además, la proscripción de salir del territorio nacional inició el nueve de septiembre de dos mil veintiuno y culminará el ocho de marzo de dos mil veintitrés.

∞ Se puntualizó que las aludidas disposiciones deberán ser cumplidas, bajo apercibimiento de revocarlas y aplicar prisión preventiva.

- 11.2. Mediante auto de vista, del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno (foja 215), se revocó el auto de primera instancia, del nueve de septiembre de dos mil veintiuno (foja 86), en el extremo que impuso a FERNANDO MARTÍN GONZALO CAMET PICCONE el pago de la caución económica ascendente a S/ 350 000 (trescientos cincuenta mil soles) y, reformándola, se estableció el monto de S/ 500 000 (quinientos mil soles). Luego se confirmaron las medidas coercitivas restantes.
- 11.3. A través de la ejecutoria suprema del veintisiete de octubre de dos mil veintidós (foja 230), recaída en el Recurso de Casación n.º 305-2022/Juzgado Supremo, se declaró inadmisibile el recurso de casación formulado por FERNANDO MARTÍN GONZALO CAMET PICCONE contra el auto de vista, del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno (foja 215).
- 11.4. Mediante auto de primera instancia, del doce de diciembre de dos mil veintidós (foja 241), se declaró fundado en parte el requerimiento fiscal correspondiente, se revocó el mandato de comparecencia restrictiva y se aplicó a FERNANDO MARTÍN GONZALO CAMET PICCONE la medida de coerción personal de prisión preventiva por el plazo de veinticuatro meses. Asimismo, se dispuso cursar los oficios para la ubicación, captura e internamiento en un establecimiento penitenciario.

∞ En el cuaderno, se anexaron las misivas dirigidas a la OCN Interpol (fojas 257 y 258).

- 11.5. A través del auto de vista, del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (foja 263), se confirmó el auto de primera instancia, del doce de diciembre de dos mil veintidós (foja 241).
- 11.6. Mediante auto del veintinueve de marzo de dos mil veintitrés (foja 271), se tuvo por interpuesto el recurso de casación correspondiente.

Duodécimo. De acuerdo con el Oficio n.º 5826-2023-COMASGEN-CO-PNP/DIRASINT/INTERPOL-L-DEPINPRO3, del once de mayo de dos mil veintitrés (foja 274), la OCN Interpol Lima comunicó que FERNANDO MARTÍN GONZALO CAMET PICCONE fue detenido el once de mayo de dos mil veintitrés en la ciudad de Madrid, España, por encontrarse con notificación roja. Además, se indicó que dicho país está a la espera de la remisión documentaria respectiva.

∞ En tal virtud, se emitió el auto del siete de junio de dos mil veintitrés (foja 28), que fue aclarado mediante auto del siete de mayo de dos mil veinticuatro (foja 7 del archivo digital correspondiente al Escrito n.º 16355-2024) y la solicitud del veintiuno de junio de dos mil veinticuatro (foja 1), en los que se requirió la extradición concernida; del mismo modo, se cuenta con la solicitud complementaria de extradición activa (foja 10 del archivo digital correspondiente al Escrito n.º 16355-2024).

Decimotercero. Convergen aspectos que resultan imprescindibles para la procedencia de la extradición activa.

∞ En ese sentido, se pondera lo siguiente:

- 13.1. Los hechos delictivos materia de proceso penal acaecieron en territorio nacional y, por ende, son aplicables las leyes penales peruanas, conforme al artículo 1 del Código Penal peruano.
- 13.2. De acuerdo con el principio de legalidad, los delitos de colusión —cómplice primario— y lavado de activos —autor—, en la modalidad de conversión, están previstos en la legislación nacional, el primero en el artículo 384 del Código Penal, según Ley n.º 26713, del veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, y el segundo en el artículo 1 de la Ley n.º 27765, publicada el veintisiete de junio de dos mil dos, modificada por el Decreto Legislativo n.º 986, del veintiuno de julio de dos mil siete (fojas 22 y 23, así como foja 10 del archivo digital correspondiente al Escrito n.º 16355-2024). A la vez, los injustos están regulados en los artículos 436 y 301 del Código Penal español (fojas 22 y 24).
- ∞ En este punto, se cumple el principio de doble incriminación.

- 13.3. El delito en cuestión no tiene carácter político ni posee conexión con otros ilícitos de esta naturaleza.
- 13.4. En lo atinente a la identificación personal, en la solicitud de extradición activa, del veintiuno de junio de dos mil veintitrés (foja 1), se precisó que FERNANDO MARTÍN GONZALO CAMET PICCONE nació el veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, en el distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, y está registrado con el documento nacional de identidad n.º 09138397.
- 13.5. Los hechos delictivos datan del año dos mil cuatro hacia adelante —según emerge de la solicitud de extradición activa, del veintiuno de junio de dos mil veintitrés (foja 1), a partir de la declaración de José Alejandro Graña Miró Quesada—, por lo que la acción penal y la pena no prescribieron en la República del Perú, según lo previsto en los artículos 80, 83, 84, 86 y 87 del Código Penal peruano.
- 13.6. La extradición incoada por las autoridades judiciales nacionales respecto a FERNANDO MARTÍN GONZALO CAMET PICCONE no obedece a propósitos persecutorios por razón de opiniones políticas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o de cualquier otra índole discriminatoria.
- 13.7. Conforme al artículo 7 del Tratado de Extradición con el Reino de España, no existe impedimento para la extradición de un nacional de la Parte requerida, como tampoco fluye óbice legal para solicitar la extradición de un nacional del país requerido.

Decimocuarto. Asimismo, en aplicación de los artículos 518 (numeral 1, literal c) y 526 (numeral 1) del Código Procesal Penal peruano, se verifica la incorporación de las siguientes piezas procesales:

- 14.1. Auto de primera instancia, del nueve de septiembre de dos mil veintiuno (foja 86), que declaró fundado en parte el requerimiento fiscal respectivo, varió la medida de coerción personal e impuso a José Alejandro Graña Miró Quesada, José Fernando Castillo Dibós, FERNANDO MARTÍN GONZALO CAMET PICCONE, Gonzalo Ferraro Rey y Hernando Alejandro Constancio Graña Acuña comparecencia con restricciones e impedimento de salida por el plazo de dieciocho meses.
- 14.2. Auto de vista, del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno (foja 215), que revocó el auto de primera instancia, del nueve de septiembre de dos mil veintiuno (foja 86), en el extremo que impuso a FERNANDO MARTÍN GONZALO CAMET PICCONE el pago de la caución económica ascendente a S/ 350 000 (trescientos cincuenta mil

soles) y, reformándola, estableció el monto de S/ 500 000 (quinientos mil soles). Asimismo, confirmó las medidas coercitivas restantes.

- 14.3. Ejecutoria suprema del veintisiete de octubre de dos mil veintidós (foja 230), recaída en el Recurso de Casación n.º 305-2022/Corte Suprema, que declaró inadmisibile el recurso de casación formulado por FERNANDO MARTÍN GONZALO CAMET PICCONE contra el auto de vista, del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno (foja 215).
- 14.4. Auto de primera instancia, del doce de diciembre de dos mil veintidós (foja 241), que declaró fundado en parte el requerimiento fiscal correspondiente, revocó el mandato de comparecencia restrictiva y aplicó a FERNANDO MARTÍN GONZALO CAMET PICCONE la medida de coerción personal de prisión preventiva por el plazo de veinticuatro meses. Además, dispuso cursar los oficios para la ubicación, captura e internamiento en un establecimiento penitenciario.
- 14.5. Auto de vista, del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (foja 263), que confirmó el auto de primera instancia, del doce de diciembre de dos mil veintidós (foja 241).
- 14.6. Auto del veintinueve de marzo de dos mil veintitrés (foja 271), que tuvo por interpuesto el recurso de casación respectivo.
- 14.7. El auto de enjuiciamiento y su integración (foja 19 del archivo digital correspondiente al Escrito n.º 16355-2024).

Decimoquinto. Por lo tanto, al haberse dado cumplimiento a las disposiciones normativas que subyacen tanto del Tratado de Extradición suscrito entre la República del Perú y el Reino de España, del veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, como de los artículos 518, 525 y 526 del Código Procesal Penal peruano, y en virtud de las solicitudes inicial y complementaria de extradición evaluadas, se declara procedente la extradición activa.

Decimosexto. Así pues, la solicitud de extradición activa, del veintiuno de junio de dos mil veintitrés (foja 1), y la solicitud complementaria de extradición activa (foja 10 del archivo digital correspondiente al Escrito n.º 16355-2024) cumplen con las exigencias del formato establecido por la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones del Ministerio Público, en el enlace <http://www.mpfj.gob.pe/ucjie>; por lo que, previamente, se deja sin efecto, la resolución consultiva del diez de octubre de dos mil veintitrés y la resolución consultiva de subsanación e integración del primero de diciembre de dos mil veintitrés, en el extremo que integra al delito de lavado de activos como agravado y la respectiva

normatividad, artículo 3, literal b, del Decreto Legislativo n.º 986, es decir, en calidad de integrantes de una organización criminal, en agravio del Estado.

§ IV. Otros aspectos a considerar

Decimoséptimo. Con relación a las posibles responsabilidades disciplinarias, de conformidad con lo informado por el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, se comunicará, vía oficio, la circunstancia —discrepancia parcial en cuanto al título de imputación del delito de lavado de activos, en particular sobre la agravante del artículo 3, literal b, del Decreto Legislativo n.º 986, respecto al requerido— al fiscal superior coordinador nacional de las Fiscalías Supraprovinciales Corporativas Especializadas en Delito de Lavado de Activos, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones, se tiene por satisfecha tal indicación.

Decimoctavo. Por último, considerando que se emitió la Resolución Suprema n.º 276-2023-JUS, que accedió a la solicitud de extradición activa del veintiuno de junio de dos mil veintitrés (foja 1) del requerido FERNANDO MARTÍN GONZALO CAMET PICCONE por la presunta comisión de los delitos de (i) colusión y (ii) lavado de activos agravado, en agravio del Estado peruano, que fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el trece de diciembre de dos mil veintitrés¹, se requerirá, a la autoridad —Ministerio de Justicia y Derechos Humanos— que emita la resolución pertinente respecto a la solicitud de extradición complementaria, teniendo en cuenta los aspectos señalados en la presente resolución.

Decimonoveno. Finalmente, con referencia a los Escritos n.º 75-2024 —presentado el cuatro de enero del dos mil veinticuatro (foja 64 del cuadernillo de copias)— y n.º 49022-2023 —incoado el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés (foja 70 del cuadernillo de copias)—, en consideración a que la presente resolución resuelve en materia fundamental ambos requerimientos, lo decidido responde ambos pedidos y supera cualquier defecto en ellos invocado; en consecuencia, no es necesaria ninguna acción procesal ulterior. Incluso el primer escrito mencionado (n.º 75-2024) fue atendido mediante decreto del diecinueve de enero de dos mil veinticuatro (foja 68 del cuadernillo de copias) en el que se ordenó notificar a la defensa técnica del requerido con la Resolución del primero de diciembre de dos mil veintitrés lo que se cumplió (foja 69 del cuadernillo de copias).

DECISIÓN CONSULTIVA

¹ Consultado en <https://busquedas.elperuano.pe/cuadernillo/NL/20231213>

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

- I. **ACLARAR** la resolución consultiva del diez de octubre de dos mil veintitrés y la resolución consultiva de subsanación e integración del primero de diciembre de dos mil veintitrés, en el sentido de que son **PROCEDENTES** la solicitud de extradición activa del veintiuno de junio de dos mil veintitrés (foja 1) y la solicitud complementaria de extradición activa del siete de mayo de dos mil veinticuatro (foja 10 del archivo digital correspondiente al escrito 16355-2024), formuladas por el señor juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada a las autoridades judiciales del Reino de España, respecto al ciudadano peruano FERNANDO MARTÍN GONZALO CAMET PICCONE, como CÓMPLICE PRIMARIO del delito contra la Administración pública en la modalidad de COLUSIÓN (ilícito previsto y sancionado en el artículo 384 del Código Penal), de acuerdo con la ley vigente al momento de ocurrir los hechos (Ley n.º 26713), al haber defraudado al Estado y, su vez, como AUTOR del delito de LAVADO DE ACTIVOS, en la modalidad de actos de CONVERSIÓN, previsto en el artículo 1 de la Ley n.º 27765, publicada el veintisiete de junio de dos mil dos (modificada por el Decreto Legislativo n.º 986, publicada el veintiuno de julio de dos mil siete, vigente al momento de la comisión del hecho), en agravio del Estado.
- II. **SUSTITUIR** los fundamentos de la resolución consultiva del diez de octubre de dos mil veintitrés por los que contiene, *ut supra*, la presente resolución. En consecuencia, **PRECISARON** que no corresponde la extradición activa de FERNANDO MARTÍN GONZALO CAMET PICCONE como AUTOR del delito de LAVADO DE ACTIVOS, en la modalidad de actos de CONVERSIÓN, artículo 1 de la Ley n.º 27765, modificada por el Decreto Legislativo n.º 986, con el agravante del artículo 3, literal b, del referido decreto legislativo [es decir, en calidad de integrantes de una organización criminal], en agravio del Estado.
- III. **REQUERIR** al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que emita la resolución suprema pertinente, respecto a la solicitud de extradición activa del veintiuno de junio de dos mil veintitrés (foja 1) y la solicitud complementaria de extradición activa del siete de mayo de dos mil veinticuatro (foja 10 del archivo digital correspondiente al Escrito n.º 16355-2024), teniendo en consideración los aspectos denotados con la presente resolución consultiva.

IV. **TRANSCRIBIR** la presente resolución a la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación. Oficiese y hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

MELT/jkjh